



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300009
Accionante: Joan Steven Castañeda Cuellar
en representación de Cristacryl S.A.S.
Accionada: Secretaria Distrital de Hacienda
Motivo: de Bogotá D.C.
Decisión: Acción de tutela 1º instancia
Tutela

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR en representación de CRISTACRYL S.A.S., en protección de sus derechos fundamental a habeas data y petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

En sustento, indicó que su representada fue propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C-01629891, ubicado en la AK 116 # 19-45, la cual se encuentra reportada ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado -BDME de la Contaduría General de la Nación, debido al supuesto incumplimiento de pago del impuesto predial de 2017, 2019 y 2021, a pesar de haber cancelado el cada tributo.

Agrega que, en cuanto al predial del 2017, por medio de la Resolución No.99 de 2018, le corrigieron el avalúo catastral de 2017, la que en un principio estaba gravada en \$ 18.578.347.000, fijándose en \$ 12.911.736.000; precisa que en la misma Resolución ordenaron la devolución de las sumadas pagas de forma específica para el referido año, por lo que, a través de la Resolución No. DDIO21541 de 2019, la secretaria accionala le devolvió \$ 45.849.000, suma desembolsada el 04 de julio del 2019.

Refirió que, respecto al impuesto predial del 2019, se expidió la Resolución No. 001 y 002 del 3 de enero de 2019, en la cual se modificó el valor del metro cuadrado, razón por la cual, solicitaron la modificación del avalúo catastral del 2019 gravado en \$ 18.632.924.000, siendo fijado este en \$ 14.465.774.000, emitiéndose el formulario No. 2019301010003099899 estableciendo el impuesto a pagar por valor de \$110.663.000, suma que cancelaron el 28 de marzo de 2019 a través del Banco de Bogotá.

Adiciono que, frente al impuesto del 2021, pese a que el inmueble se dividió en las matrículas inmobiliarias 50C-2095506 y 50C-2095507, y se transfirió el dominio de los mismos el 26 de agosto de 2020, cerrándose la matrícula inmobiliaria 050C-01629891, su representada aparece reportada por incumplimiento de pago del impuesto predial de dicha vigencia.

Preciso que el 09 de noviembre de 2022, la secretaria accionada le informo que su representada se encuentra reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado -BDME de la Contaduría General de la Nación, por incumplimiento del pago del impuesto predial de 2017, 2019 y 2021.

Arguyo que, teniendo en cuenta lo anterior, el 12 de diciembre de 2022 radico derecho de petición ante la entidad demanda, solicitando actualizar y corregir la información del estado de cuenta de CRISTACRYL S.A.S. frente al pago predial de 2017, 2019 y 2021, asimismo retirar el reporte negativo ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado -BDME, sin que a la fecha se le hayan allegado respuesta.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se le ordene actualizar el estado de cuenta frente al pago del impuesto predial de 2017 a 2021, actualizar la información tributaria de las matrículas inmobiliarias Nos. 50C -1629891, 50C-2095506 y 50C-2095507, y corregir la información reportada ante el el Boletín de Deudores Morosos del Estado -BDME de la Contaduría General de la Nación.



3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 17 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD y a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 El Coordinador Jurídico de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló que se opone a la prosperidad de la acción de tutela frente a la entidad que representa, al no trasgredir derecho fundamental alguno a la parte actora, por lo que, solicita desvincularla del trámite tutelar.

Pese afirmar no ser responsable, indico que la empresa CRISTACRYL S.A.S., se encuentra reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado fechado el 18 de enero de 2023 por parte de Bogota D.C.

3.3 El Subgerente de Gestión Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, informo que el 15 de agosto de 2018, el representante legal de CRISTACRYL S.A.S. solicito la revisión de los avalúos catastrales de las vigencia de 2017 y 2018, respecto al inmueble con matrícula No. 50C -1629891 y CHIP AAA0180FHUH, logrando que en efecto, el avalúo de las dos anualidades se modificara a través de la Resolución 99 del 3 de enero de 2019, decisión que fue notificada electrónicamente al accionante en fecha del 4 de enero de 2019, así como a la Secretaria Distrital de Hacienda, por medio del oficio 2019EE1597.

Agrego que, en ejercicio de la revisión de los resultados de la actualización catastral, se evidencio que el avalúo asignado al 2019 debía ser corregido, razón por la cual mediante el acto administrativo No. 1288 del 22 de enero de 2019, se realizó la corrección, notificando de la modificación del avalúo, por medio del oficio 2019EE1322 y 2019EE1323.

Concluyendo en afirmar que, actuaron dentro del ámbito de su competencia al resolver las peticiones del representante legal, solicitando desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela respecto a su representada al no vulnerar derechos fundamentales del actor.

3.4 El Subdirector de Gestión Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., en respuesta, señaló que el 19 de enero de 2023 dieron respuesta al derecho de petición, en el que informado que de acuerdo al Sistema de información Tributaria SIT II y el aplicativo SAP, la compañía CRISTACRYL S.A.S. se encuentra pendiente de pago del impuesto predial unificado del 2019, obsérvese:

IMPUESTO	VIGENCIA	CHIP	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN	VALOR INTERESES*	TOTAL DEUDA
PREDIAL	2019	AAA0180FHUH	DDI-000987	11/01/2022	35.446.000	35.446.000	52.370.000	123.262.000

Nota: * Intereses liquidados al 15/09/2022. Deberán ser actualizados al momento del pago

Como quiera que las obligaciones pendientes del contribuyente CRISTACRYL SAS identificada con NIT. 860001860 supera la cuantía de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y más de seis (6) meses de mora, se procedió al reporte en el boletín de deudores morosos del estado en cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Por lo anterior, no es procedente retirar a la empresa CRISTACRYL SAS identificada con NIT. 860001860, hasta que haya cumplido y/o subsanado sus deberes tributarios, una vez realizado esto podrá solicitar el correspondiente retiro del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Respuesta notificada a los correos:



De: Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 2:54 p. m.

Para: cristacryl@gmail.com <cristacryl@gmail.com>; cristacryl@gmail.com.rpost.biz <cristacryl@gmail.com.rpost.biz>; subgerencia@cristacryl.com.co <subgerencia@cristacryl.com.co>; subgerencia@cristacryl.com.co.rpost.biz <subgerencia@cristacryl.com.co.rpost.biz>

Asunto: (R2023EE00874801) 2023EE00874801 AE

Preciso que la acción de tutela se torna improcedente al tratarse de actos administrativos de materia tributaria, puesto que estos cuentan con otro mecanismo a su alcance, como lo es el recurso de reconsideración y revocatoria directa.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a los derechos fundamentales invocados por el señor JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR en representación de CRISTACRYL S.A.S., respecto al reporte negativo sobre el impuesto predial del 2017, 2019 y 2021 del inmueble con matrícula No. 050C-01629891, ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR en representación de CRISTACRYL S.A.S., quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para ser

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor CASTAÑEDA CUELLAR, esto es la omisión de responder el derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2022, contentivo de la solicitud de actualización y corrección del reporte negativo frente al pago del impuesto predial del 2017, 2019 y 2021, transcurrido 1 mes y 5 días al interponer la acción de amparo el 17 de enero de 2023.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data de acuerdo a las pretensiones incoadas, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene actualizar el estado de cuenta frente al pago del impuesto predial de 2017 a 2021, actualizar la información tributaria de las matrículas inmobiliarias Nos. 50C -1629891, 50C-2095506 y 50C-2095507, y corregir la información reportada ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado -BDME de la Contaduría General de la Nación, puesto que el accionante cuenta con otros mecanismos a su alcance frente a las decisiones adoptadas por la secretaría accionada, para así, solicitar la corrección y actualización de los prediales presuntamente adeudados, como lo es el recurso de reconsideración de acuerdo con el Decreto 807 de 1993, modificado por el Decreto 401 de 1997, el cual establece:

“Artículo 104°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Decreto y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria distrital, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional”. (Subrayado fuera del texto original).

Incluso, cuenta con el alcance del medio de control de revocatoria directa conforme con el Decreto en cita, veasé:

“Artículo 111°.- Revocatoria Directa. Contra los actos de la administración tributaria distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.”

De ese modo, conforme con las decisiones del 09 de noviembre de 2022 y el 19 de enero de 2023, al tratarse de actos administrativos de carácter particular y concreto en materia tributaria proferidas por la autoridad pública, por regla general, la acción constitucional resulta improcedente para cuestionar dichos actos, debido a que se requiere agotar previamente los recursos ordinarios dispuesto por el ordenamiento jurídico, aunado a que cuenta el medio de control de revocatoria directa, para anular el acto administrativo generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado un derecho subjetivo. De otro lado, resulta eficaz en abstracto, pues la normatividad que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo.

Cabe reiterar ante este panorama que, la acción de tutela no sustituye los procedimientos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que el accionante está sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico, aunado a que cuenta con otros medios de defensa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del recurso de reconsideración y la revocatoria directa del acto administrativo, previstos en los artículos 104 y 111 del Decreto 807 de 1993, e incluso cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; medios que se constituyen como idóneos y eficaces para la protección del

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



derecho que considere vulnerado el apoderado JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR en cabeza de la empresa CRISTACRYL S.A.S., espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, el señor CASTAÑEDA CUELLAR tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten en el medio de control de revocatoria del acto administrativo.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que existe dos medios de defensa judicial al alcance del accionante, los cuales resultan idóneos y eficaces para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

En ese orden de ideas, cobra especial relevancia el hecho de que el apoderado de la empresa tenga conocimiento de la información negativa reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado desde el 06 de diciembre de 2022, fecha de la consulta ante la Contaduría General de la Nación, y transcurrido el término de 1 mes y 11 días interponga la acción constitucional hasta el 17 de enero de 2023, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados. De ello se sigue que, no probó siquiera sumariamente, o se alegó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, por carencia del requisito de subsidiariedad, al no agotar los escenarios naturales sobre la limitación alegada a sus derechos, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR** en representación de **CRISTACRYL S.A.S.**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c961818fd774cc98a8f11caa29c611fc9b7d19a10e4d00ab330e33a4ef67d**

Documento generado en 26/01/2023 06:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>